

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1623

10 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, según enmendada, a los fines de aumentar las penas en los casos en que el maltrato incluya conducta sexual y disponer que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Podemos definir el maltrato infantil como cualquier daño físico o psicológico no accidental, a un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales, emocionales o por negligencia, omisión o comisión, que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño.

El maltrato infantil comprende dos áreas, el maltrato por negligencia y el maltrato intencional. El maltrato por negligencia que envuelve lo que es el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún miembro del grupo familiar o custodio que convive con él. También comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico y demostración de afecto; así como la indiferencia frente a los estados anímicos del menor.

Por su parte, el maltrato intencional comprende el abuso físico que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor. La intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal. También comprende el abuso sexual, que consiste en cualquier tipo de contacto sexual con un menor por

parte de un familiar, tutor o cualquier otro adulto. La intensidad del abuso puede ir desde el exhibicionismo hasta la violación.

El abuso emocional también entra en esta categoría de abuso activo y se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, crónica (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas de abandono, etc.) y el bloqueo constante de las iniciativas infantiles (puede llegar hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.

A diferencia del maltrato por negligencia, el maltrato intencional conlleva un elemento de intención y conciencia en causar el daño. De ahí que el Estado imponga una mayor responsabilidad contra las personas que intencionalmente causan daño a los menores. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretendan lastimarlos, justifica que el Estado lleve a cabo todas las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas. Lamentablemente, los casos de maltrato de menores ha ido en aumento y las penas impuestas no han sido suficientes para disuadir o evitar este tipo de conducta delictiva. Por otro lado, el abuso sexual constituye una de las formas más despreciables y lamentables de maltrato. No sólo por el daño físico que puede causar, sino por el daño psicológico y emocional permanente que causa en la víctima por el resto de su vida.

El Estado necesita reforzar los esfuerzos de manera tal que se logre el fin primordial de salvaguardar el bienestar de nuestros niños y niñas. El presente proyecto pretende establecer penas más severas en casos de maltrato a menores que incluya conducta sexual. A su vez, persigue que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90%) por ciento del término de reclusión impuesto. De esta manera, nos aseguramos que aquellos que hagan daño a nuestros menores cumplan con una sentencia justa y proporcional al daño causado a la vez que enviamos un mensaje claro y contundente de que no habremos de permitir ni tolerar el maltrato a nuestros niños y niñas bajo ninguna circunstancia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo1.- Se enmienda el Artículo 75 de la Ley Núm.177 del 1 de agosto de 2003, según
2 enmendada para que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 75.-Maltrato.

4 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o
5 cualquier otra persona que por acción u omisión intencional que cause daño o ponga
6 en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,
7 incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual,
8 incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores,
9 incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta
10 obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años
11 o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)
12 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes
13 la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de
14 mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de
15 tres (3) años.

16 *Cuando se incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia de*
17 *un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o*
18 *para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia*
19 *ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La pena con*
20 *agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar*
21 *circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.*

22 Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- 1 (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado,
2 incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
- 3 (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de
4 consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones
5 por adopción o por afinidad.
- 6 (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza
7 física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal
8 acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o
9 disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de
10 medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias
11 químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
- 12 (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de
13 naturaleza temporera o permanente.
- 14 (e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones
15 ministeriales, por un operador de un hogar de crianza, o por cualquier
16 empleado o funcionario de una institución pública, privada o
17 privatizada, según definidas en esta Ley.

18 *Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca*
19 *mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un*
20 *término fijo de doce (12) años y una multa que no será menor de cinco mil (5,000)*
21 *dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares a discreción del Tribunal.*

22 Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo
23 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, en adición,

1 impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco
2 mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

3 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser
4 aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes la
5 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

6 *Las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo podrán ser*
7 *consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al*
8 *cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto.*

9 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.